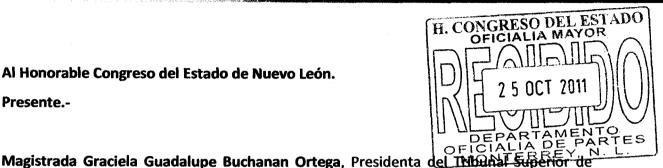


Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León. Presente.-



Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y por acuerdo del Pleno de dicho tribunal, tomado en sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos.

ı. Oralidad mercantil.

El 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación, por virtud del cual se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio; ello, con la intención de regular un mejor sistema de impartición de justicia en materia mercantil. Entre las novedades del nuevo sistema, destaca la creación del "juicio oral mercantil".



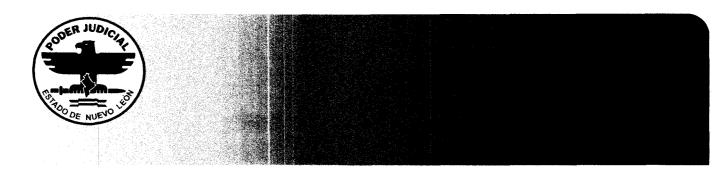
Según el artículo primero transitorio de la reforma en comento, la implementación de esta modalidad en los juicios mercantiles (en forma oral) entrará en vigor "[...] al año siguiente de dicha publicación [...]"; en concreto, el 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce.

Actualmente, el sistema orgánico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no cuenta con el soporte legal necesario para dotar de competencia a los jueces con la finalidad de que conozcan este tipo de juicios. Por lo tanto, se propone a esa Honorable Soberanía tomar acciones para hacer frente a esa reforma legislativa federal, en materia de juicios orales mercantiles; para lo cual, deberán de realizarse diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que permitan prepararnos en este rubro y otorgar una adecuada capacitación a quienes serán los operadores de este nuevo sistema de impartición de justicia (oral), que ahora se extiende a la materia mercantil.

En vista de ello, someto a consideración de esa Honorable Legislatura la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con el fin contemplar a los Juzgados de Juicio Oral Mercantil, dentro del catálogo respectivo, así como para definir sus atribuciones legales.

II. Narcomenudeo.

En fechas recientes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 448/2010, sustentó el criterio de que a partir del



21 veintiuno de agosto de 2010 dos mil diez se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la *Ley General de Salud*, relativo a los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley, sin que fuera óbice que las legislaturas locales no hayan realizado las adecuaciones legales correspondientes. Para justificar lo anterior, me permito insertar el rubro y texto del criterio jurisprudencial aludido:

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS **AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS** DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009). Del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e



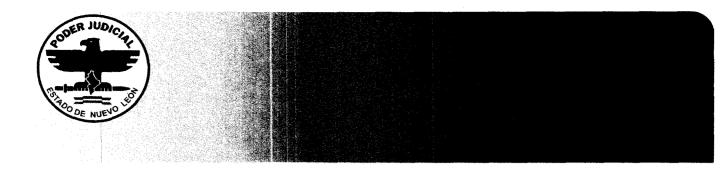
impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de **Narcomenude**o, en términos del artículo 474 de la propia Ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las legislaturas locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado Decreto del Congreso de la Unión.¹

Por tal motivo, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión ordinaria de fecha 4 cuatro de octubre de 2011 dos mil once, determinó la creación de un juzgado colegiado en esa materia, con el objeto de hacer frente a la substanciación de los asuntos que pudieran presentarse, y que se han presentado.

Cabe destacar, que los juzgados colegiados y los especializados en materia de narcomenudeo no están expresamente determinados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; sin embargo, esa circunstancia no constituye un impedimento para su creación, ya que al Consejo de la Judicatura, conforme al artículo 97, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tiene la atribución genérica de crear nuevos juzgados, así como definir su ámbito de competencia, materia y lugar de residencia, la cual, en ningún momento, puede estar supeditada a que

¹ Registro No. 161102, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Septiembre de 2011, Página: 5, Tesis: P./J. 34/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Penal. Contradicción de tesis 448/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 30 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el primero de septiembre en curso, aprobó, con el número 34/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil once.



los textos normativos prevean todas las categorías específicas, ya que dicho ente cuenta con independencia técnica y de gestión.

Sirven de apoyo, las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR ESTE MEDIO NO ES INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Federal, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la facultad de crear juzgados de Distrito, la cual se infiere deductivamente de la potestad genérica de administración del Poder Judicial y de la determinación del número de tribunales federales. Por otro lado, conforme al contenido del párrafo octavo del artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura puede emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, lo cual supone que, para poder cumplir con la función de organizar y administrar el Poder Judicial de la Federación, es necesario que se distribuyan las cargas de trabajo entre los tribunales federales; de este modo, si para cumplir con tal propósito se requiere la creación de nuevos órganos, resulta lógico que el Consejo de la Judicatura utilice para ello su competencia constitucional para emitir acuerdos generales. Finalmente, los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también forman parte de la base normativa con la que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para la emisión de acuerdos generales, en la inteligencia de que la propia Constitución, en sus artículos 94 y 100, reservan a dicha Ley Orgánica la regulación específica de las funciones del referido Consejo.²

ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO MENCIONEN LOS NOMBRES CONCRETOS DE DICHOS ÓRGANOS, NO LOS HACE INCONSTITUCIONALES. Los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Consejo de la Judicatura Federal de manera genérica para emitir los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. Por

² Registro No. 162236, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Mayo de 2011, Página: 229, Tesis: 1a. LXXVI/2011, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. Amparo en revisión 885/2010. Fernando Villar Venegas. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente en cuanto a la procedencia del recurso de revisión: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



tanto, el hecho de que los citados textos normativos no mencionen alguna categoría específica como la de "Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar" no hace inconstitucionales a los acuerdos generales que crean esos órganos, ya que el Consejo de la Judicatura cuenta con independencia técnica y de gestión. Además, es absurdo que cada nombre o expresión de lenguaje con la que se designe a un juzgado o tribunal tuviera que estar contenida en la Constitución y en la ley, ya que en esa lógica todos los órganos jurisdiccionales serían inconstitucionales al no estar previsto el número ordinal, los adjetivos "auxiliar" o "mixto" y la materia o materias que los identifican.³

No obstante, con la finalidad de otorgarles mayor soporte legal, se estima pertinente que se prevea la categoría específica de dichos juzgados (narcomenudeo), así como definir sus facultades y regular, con mayor amplitud, a los juzgados colegiados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Por lo cual, deberá reformarse su texto para tales fines; esto, con el objeto de que no propiciar el posible retraso de los procedimientos respectivos, ante su inminente cuestionamiento a través de los medios legales de defensa; ello, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, y garantizar una impartición de justicia más pronta y expedita, a lo que se suma la naturaleza de los asuntos.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que para estar en aptitud de comenzar a operar los asuntos en materia de narcomenudeo no es necesario realizar modificación o adecuación alguna al *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León*, ya que, para su tramitación, deberán atenderse las reglas generales ahí previstas, conforme a lo preceptuado en el artículo 480 de la *Ley General de Salud*, el cual dispone que: "Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se

³ Registro No. 162438, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Página: 305, Tesis: 1a. LVIII/2011, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. Amparo en revisión 885/2010. Fernando Villar Venegas. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente: En cuanto a la procedencia del recurso de revisión Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos, y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del *Código Federal de Procedimientos Penales.*".

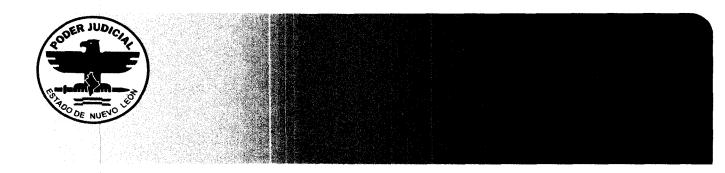
Incluso, en esos mismos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para corroborarlo, me permito insertar la parte conducente de la ejecutoria dictada a este respecto.

[...]

En esa tesitura, no obstante que no se hubiesen realizado las adecuaciones legislativas de que se trata, esta competencia concurrente se deriva claramente de lo dispuesto por el referido artículo 474 de la Ley General de Salud, al establecer imperativamente: "Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada."

En tanto que de lo dispuesto por el artículo 480 de la ley referida, se pone de manifiesto que: "Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

De donde se sigue, que en tanto que las legislaciones de los estados y del Distrito Federal cumplan con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Primero Transitorio del decreto que aquí se analiza, <u>las autoridades correspondientes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo</u>, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, <u>de acuerdo a las formalidades esenciales que rige el procedimiento penal previsto para cada entidad federativa</u>, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.



En la inteligencia de que los procedimientos que dichas autoridades locales instruyan en materia de narcomenudeo, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley General de Salud, que expresamente establece que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere ese capítulo (delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo) se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es así, pues como puede apreciarse del decreto aludido, se advierte que al incorporarse en la Ley General de Salud, los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, se estableció con ello un sistema de justicia coordinado entre autoridades de las entidades federativas y de la federación; en tanto que en principio, el conocimiento de los delitos contra la salud eran de la exclusiva competencia del fuero federal, pero con la citada reforma, a fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, se otorgó competencia a los jueces del fuero común para conocer y resolver dichos asuntos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

En efecto, no puede desconocerse que, como se indicó, las autoridades federales de origen son competentes para conocer de los delitos en esta materia (narcomenudeo), pero a virtud de las modalidades establecidas en el referido Decreto, los jueces del orden común conocerán de los procedimientos de narcomenudeo en los casos previstos por la propia ley y para dar seguridad jurídica a dichos procedimientos 🗈 instaurados en el orden común en el citado artículo 480 se establecieron expresamente directrices tendentes a garantizar su debido proceso, al indicar que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere dicho capítulo (narcomenudeo), se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Juzgados de ejecución en materia familiar.

Es bien sabido que las políticas públicas judiciales, por lo que hace al tema de familia, se han orientado a garantizar el acceso a una justicia expedita, rápida y efectiva.



Como medidas para lograrlo, en el año de 2007 dos mil siete se efectuó una reingeniería del sistema procesal escritural en el rubro de familia; en su lugar, se implantó uno de corte oral, sustentado en los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad, concentración y continuidad. De tal suerte, que el proceso se constituyó básicamente a través de audiencias, con la asistencia del juez, ante quien se produce la prueba.

En primer lugar, se deben dejar ver los resultados numéricos de la justicia oral en materia de familia:

Causas ingresadas.

TABLA 1

Año	Número de
	causas
2007	8,306
2008	10,023
2009	10,213
2010	10,880
2011	8,025

Fuente: Dirección de Informática del PJENL

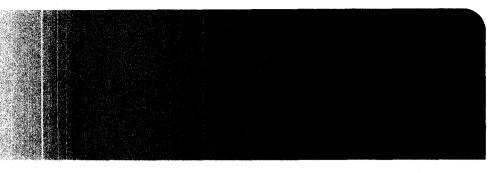
Sentencias.

TABLA 2

Año	Número de
	causas
2007	2,391
2008	3,750
2009	4,234
2010	4,263
2011	2,903

Fuente: Dirección de Informática del PJENL





Casos en estado de ejecución iniciados.

TABLA 3

Año	Número de
	causas
2007	25
2008	172
2009	363
2010	616
2011	463

Fuente: Dirección de Informática del PJENL

Casos en estado de ejecución concluidos.

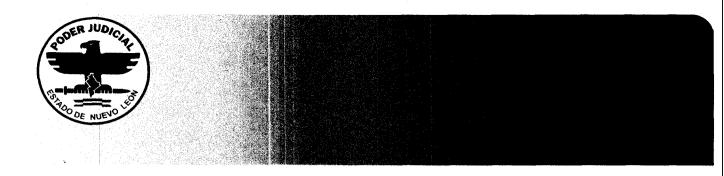
TABLA 4

Año	Número de
	causas
2007	7
2008	60
2009	159
2010	355
2011	378

Fuente: Dirección de Informática del PJENL

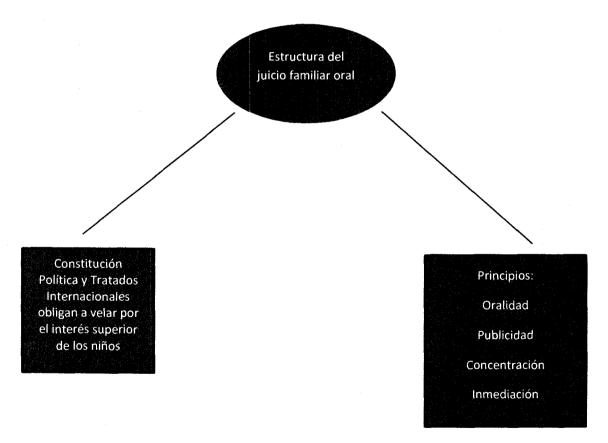
Resultados cualitativos

Esta parte del documento sitúa en evidencia las experiencias empíricas obtenidas en el manejo del juicio oral. La metodología aplicada consistió en entrevistar a los jueces del área para que, en su calidad de operadores judiciales, hicieran ver los resultados del nuevo esquema procesal.

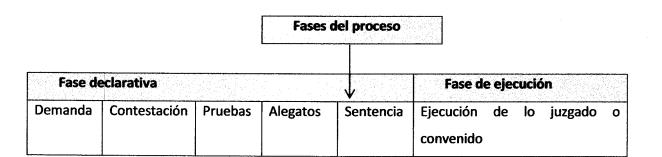


En primer lugar, se advirtió que los jueces del nuevo sistema oral conocen de dos grandes fases. La primera es la que comienza con el ingreso del caso a un tribunal hasta su término mediante una sentencia o auto que le ponga fin al asunto, se llama "declarativa". La segunda se inicia desde que existe una sentencia o convenio firme que requiere de ejecución hasta su término, ésta se llama de "ejecución".

Véase el mapa conceptual del juicio oral:



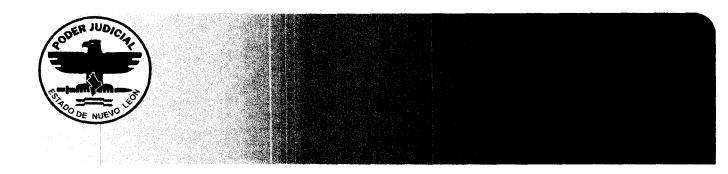




La geografía conceptual-representativa hace ver que el juez tiene una doble tarea. De inicio, llevar la instrucción del proceso hasta su resolución. Posteriormente, ejecutar lo juzgado o lo convenido por las partes. Esta doble carga en los juicios de familia, trae inconvenientes inevitables como los siguientes:

- a) El recargo de trabajo que suele abrumar a los tribunales de sentencia; circunstancia que impide ocuparse, oficiosamente, de manera seria y eficaz de la ejecución.
- La formación especializada que se requiere para poder ocuparse, con eficacia, de tales cuestiones; preparación que resulta, en muchos aspectos, disímil de la propia de los órganos instructores.
- c) Por último, la circunstancia muy frecuente, de que el cumplimiento de la sentencia se lleve a cabo de manera continuada; virtud por la cual, requiera de una atención especial. Más aún que muchas de las veces las circunstancias de hecho son cambiantes.

La experiencia comparada -con otras materias y países- refleja que la jurisdicción especializada -por fases- permite el cumplimiento más oportuno y efectivo de la garantía de acceso a la justicia. En algunos países, hay unidades especializadas (ver experiencia Chilena) en la ejecución de las sentencias o convenios de familia. Estos órganos, entre



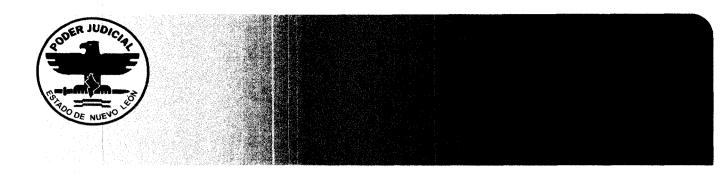
otras tareas, realizan el control del cumplimiento de las sentencias o las convenciones de las partes.

En el caso de Nuevo León, no hay tribunales de familia con judicatura especial en el rubro de ejecución. Como consecuencia, hay debilidades en el control del cumplimiento de las sentencias o de los convenios de las partes. No se fiscaliza el inicio de la fase ejecutiva. Más serio aún, es que hay casos en que las sentencias o los convenios no se cumplen, a pesar de que varias de las veces hay intereses de menores trastocados.

En efecto, sucede que, en ocasiones, el contenido de la sentencia o convenio tiene que ver con que las partes deban cumplir con una rutina periódica, sujeto a cierta temporalidad, sin estar bajo el control directo del tribunal. Ejemplos de ello son: el pago de las pensiones alimentarias, los regímenes de visita o convivencia entre padres e hijos, etcétera.

Por lo anterior, se hace evidente la necesidad de que haya juzgados de ejecución que sean verdaderos contralores del cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de las sentencias o convenios a lo que lleguen las partes y que velen, por lo siguiente:

- a) Dar una verdadera protección judicial a las partes o a los menores, al restituírsele o dársele su derecho reclamado o exigido.
- b) Vigilar que las determinaciones del Poder Judicial o los convenios de las partes sean cumplidos o ejecutados en sus términos y en el tiempo.
- c) Y, como eje primordial, velar por que haya protección material a los intereses de los infantes.



Por lo antes expuesto, se propone la reforma a diversas disposiciones del *Código* de *Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* y de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* del *Estado de Nuevo León*, a efecto de establecer la figura del juez de ejecución en materia de justicia familia oral como controlador de que las resoluciones judiciales o lo convenido por las partes sea cumplido de manera eficaz y oportuna.

IV. Salas Colegiadas.

En relación a los parámetros de competencia definidos para las salas colegiadas y unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 9 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, literalmente señala que:

Artículo 9. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará su materia e integración, pudiendo ser estas mixtas. Las Salas Colegiadas conocerán de asuntos en definitiva. Los integrantes de las mismas podrán integrar Salas Unitarias que conocerán de apelaciones en artículo. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.

Uno de los Magistrados fungirá como Presidente del Tribunal sin integrar Sala.

De la lectura del arábigo antes reproducido, se aprecia que se otorga la atribución al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para determinar el funcionamiento de las salas colegiadas y unitarias, así como su materia e integración. Sin embargo, en las siguientes oraciones se establece, en forma genérica, que las salas colegiadas conocerán de asuntos en definitiva, mientras que las unitarias de apelaciones en artículo.

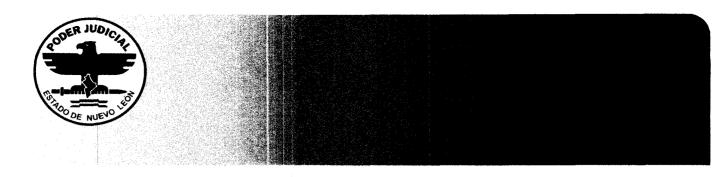
Ahora, de una interpretación de tales enunciados normativos, nos permite llegar a dos conclusiones jurídicamente válidas.



- a) Que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia goza de amplias facultades para determinar el funcionamiento, la integración y la competencia de las salas colegiadas y unitarias, con la única condición de que las colegiadas conozcan de apelaciones en definitiva y las unitarias en artículo, y;
- b) Que los asuntos que se asignen por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento en salas colegiadas tengan la característica de ser en definitiva; y que sólo las apelaciones en artículo derivadas de esos asuntos son las que deben ser conocidas por las salas unitarias. En otras palabras, que los asuntos en definitiva no asignados por el Pleno para que sean conocidos en salas colegiadas, sí pueden ser conocidos (en definitiva) por las salas unitarias.

Esta segunda forma de interpretación (inciso b) es la que, precisamente, ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Justicia y, por lo tanto, es como actualmente operan las salas colegiadas y unitarias. No obstante, la redacción del numeral en estudio es confusa, ya que, como se vio, puede dar lugar a dos clases de interpretación válidas, desde el punto de vista legal.

Por tanto, se propone modificar su texto, suprimiendo la parte relativa a que "[...] Las Salas Colegiadas conocerán de asuntos en definitiva. Los integrantes de las mismas podrán integrar Salas Unitarias que conocerán de apelaciones en artículo. [...]". Con eso, se despejaría completamente la confusión -imprecisión, ambigüedad- a que hacemos referencia, la cual quedará solventada con la primera parte del dispositivo legal en estudio, pues en ella se establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el que



determinará el funcionamiento de las salas colegiadas y unitarias, así como su materia e integración.

Es importante mencionar, que con la integración de las salas (de manera colegiada o unitaria) sólo se pretende asegurar el mayor acceso a la justicia; es decir, que los justiciables puedan acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o al juicio sean interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad; ello, en franco respeto a la garantía consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De ahí que sea viable para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinar qué asuntos pueden ser resueltos de forma colegiada o de forma unitaria por las salas del propio tribunal, con el fin de que se resuelvan con mayor rapidez y expeditez; circunstancia que no sólo se apega al espíritu de la garantía de administración de justicia pronta, completa e imparcial, sino que responde a la necesidad de legislar haciendo efectiva la misma.

Aunado a que, no existe disposición constitucional que obligue a las salas del Tribunal Superior de Justicia para conocer de todos los asuntos "en definitiva" de manera colegiada.

En tal virtud, se sugiere reformar el artículo 9, primer párrafo, de la *Ley Orgánica* del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que los fines antes precisados.



V. Boletín Judicial.

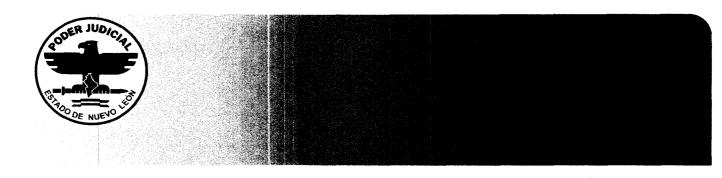
Pasando a otro tema, el artículo 147 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* dispone que el Director del Boletín Judicial recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse. Para mayor ilustración, me permito transcribir el numeral en consulta:

Artículo 147. El Director recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse.

Ahora, del arábigo antes reproducido se puede deducir que, dentro del organigrama del Poder Judicial, al titular del Boletín Judicial se le otorga la categoría de Director. Sin embargo, esta circunstancia, en apariencia irrelevante, tiene repercusiones de carácter económicas.

Efectivamente, de acuerdo al tabulador actual de sueldos del Poder Judicial del Estado, un Director percibe un ingreso mensual bruto que va desde los \$58,751.00 pesos hasta los \$87,621.00 pesos; mientras que el de un Jefe de área oscila entre los \$17,339.00 pesos y los \$39,389.00 pesos.

Es importante hacer esta distinción, porque en la actualidad el titular del Boletín Judicial, dentro de la administración del Poder Judicial, tiene la categoría de Jefe de área y no de Director; ello, dadas las responsabilidades y actividades que tiene encomendadas por disposición de la ley. Por tal motivo, la denominación de su puesto, para efectos presupuestarios, es la de "Jefe de Boletín Judicial".



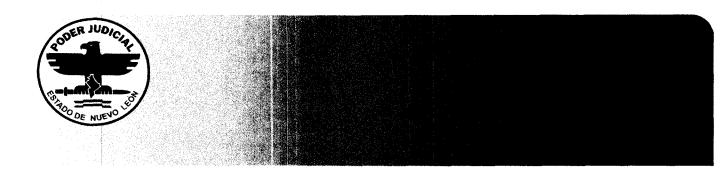
No obstante, si atendiéramos al sentido literal del artículo 147 de la *Ley Orgánica* del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el titular del Boletín Judicial debería tener la categoría de Director y no de Jefe de área. Esta circunstancia, naturalmente, impactaría en el presupuesto anual del Poder Judicial del Estado y, por lo mismo, afectaría el eficiente y adecuado ejercicio de sus recursos financieros, ya que no habría justificación para ubicar al titular del Boletín Judicial en una categoría y, por ende, a percibir un ingreso de mayor rango que el que corresponde a un "Jefe de área".

La solución más simple, pudiera pensarse, es la de variar el puesto del titular del Boletín Judicial, de Jefe a Director; sin embargo, ese cambio impactaría, como se dijo, en el ámbito financiero del Poder Judicial y, por ello, atentaría contra el eficiente y adecuado ejercicio de los recursos asignados a esta institución en el presupuesto anual. Por lo cual, se propone modificar el texto del artículo 147 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* para sustituir la palabra "Director" por la de "titular", con lo cual se permitirá al Poder Judicial definir la categoría y tabular el sueldo que debe corresponder a quien desempeñe esa importante función, además de que se ajustaría a la realidad actual de la institución.

VI. Distritos judiciales.

Finalmente, la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en su artículo 6, dispone que:

Artículo 6.- Para efectos de la presente ley, el Estado se divide en los distritos judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura a propuesta del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados 60 días a partir de la fecha de su publicación.



Por su parte, el artículo cuarto transitorio de la misma legislación orgánica, en su primer párrafo, señala que:

Artículo cuarto.- Hasta en tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine otra distritación, a propuesta del Consejo de la Judicatura, ésta será la siguiente:

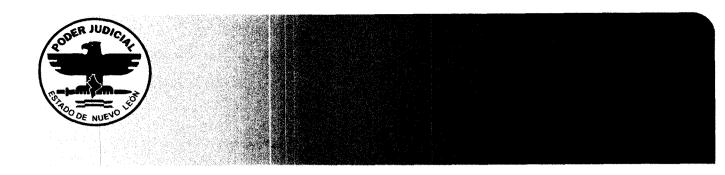
[...]

Como se ve, existe una notoria contradicción entre ambas disposiciones, pues mientras que en el artículo 6 se dice que los distritos judiciales serán creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia; en el artículo cuarto transitorio se establece totalmente lo opuesto; es decir, que los distritos judiciales serán determinados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura del Estado.

Por lo tanto, a fin de enmendar esa evidente contradicción, se propone a esa Honorable Soberanía modificar el artículo cuarto transitorio de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, a efecto de que éste vaya acorde con el contenido del numeral de 6 de tal legislación.

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone la reforma a los artículos 2, 9, 31, 35 bis 1, 36 bis 7, 36 bis 8, 36 bis 9, 38, 51, fracción II, 147 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como el artículo 1064 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; los cuales, salvo su mejor opinión, podrían quedar redactados de la siguiente manera:



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. Los Juzgados de lo Civil;

III. Los Juzgados de Juicio Civil Oral;

IV. Los Juzgados de lo Familiar;

V. Los Juzgados de Juicio Familiar Oral;

VI. Los Juzgados de Ejecución Familiar Oral;

VII. Los Juzgados de lo Penal;

VIII. Los Juzgados de Preparación de lo Penal;

IX. Los Juzgados de Control

X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;

XI. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;

XII. Los Juzgados en Materia de Narcomenudeo;

XIII. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;

XIV. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;

XV. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;

XVI. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;

XVII. Los Juzgados de Juicio Oral Mercantil;

XVIII. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

XIX. Los Juzgados Supernumerarios; y

XX. Los Juzgados Menores.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que los jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada.

Artículo 9.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará su materia e integración, pudiendo ser éstas mixtas. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.





Artículo 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de primera instancia:

- I. Los Jueces de lo Civil;
- II. Los Jueces de Juicio Civil Oral;
- III. Los Jueces de lo Familiar;
- IV. Los Jueces de Juicio Familiar Oral;

V. Los jueces de Ejecución Familiar Oral;

- VI. Los Jueces de lo Penal;
- VII. Los Jueces de Preparación de lo Penal;
- VIII. Los Jueces de Control;
- IX. Los Jueces de Juicio Oral Penal;
- X. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;

XI. Los Jueces en Materia de Narcomenudeo;

- XII. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores:
- XIII. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XIV. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
- XV. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;

XVI. Los Jueces de Juicio Oral Mercantil;

XVII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y

XVIII. Los Jueces Supernumerarios.

Artículo 35 Bis 1.- Los Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:

- I. Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de los menores.
- II. Controlar la ejecución de la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando ésta sea de tracto sucesivo.
- III. Ordenar la cesación de la ejecución cuando haya circunstancias que así lo ameriten.
- IV. Atender las solicitudes de las partes y determinar lo que corresponda.
- V. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

Artículo 36 Bis 7.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Menores, ni de los Juzgados de Juicio Oral Mercantil;

[...]



Artículo 36 Bis 8.- Los Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Artículo 36 bis 9.- Los Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.

Artículo 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente y de Juicio Oral Mercantil, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 51.- Son atribuciones de los Jueces Menores:

1 [...]

II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de los Jueces de Juicio Oral Mercantil;

[...]

Artículo 147. El **titular** recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse.

Artículo cuarto.- Hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura determine otra distritación, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, ésta será la siguiente:

[...]

Transitorio:

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las disposiciones relativas a los juzgados de juicio oral mercantil, las cuales entrarán en vigor desde el momento en que inicie la vigencia de los juicios de esa naturaleza, de acuerdo a lo señalado en el Código de Comercio; así como de las correspondientes a los juzgados de ejecución familiar oral, las cuales tendrán vigencia hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdo general, determine su instalación y funcionamiento, atendiendo a su presupuesto.



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

Artículo 459.- Debe ejecutar las sentencias el juzgado que haya conocido del negocio en primera o única instancia, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

Artículo 1064 Bis. En los asuntos mencionados en las fracciones II, III y V del artículo 989 de este Código, una vez ejecutoriada la sentencia o convenio y no habiéndose logrado su cumplimiento voluntario, se procederá a su ejecución forzosa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y conforme a las reglas establecidas en este Código para tal efecto.

Transitorio:

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor desde el momento en que inicie el funcionamiento de los juzgados de ejecución familiar oral, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de octubre de 2011.

La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

El Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

José Antonio Gutiérrez Flores.

DEPARTAMENTO ES MONTERREY. N. L. S. MONTERREY. N. L.